



Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 29, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 338, a lo principal, téngase presente; al otrosí, no ha lugar. Estese a lo que se resolverá.

A fojas 343, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 369, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 2 de diciembre de 2022, Corporación Educacional Alto Gabriela, representada convencionalmente por Daniel Oksenberg González, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 15, inciso segundo, del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, en el proceso RIT C-4292022, RUC 21-4-0344539-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel;

2°. Que, esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por carecer de fundamento plausible;

4°. Que, contextualizando la gestión pendiente, la parte requirente refiere que ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel se sigue procedimiento de cumplimiento laboral en su contra. Agrega que con fecha 28 de noviembre de 2022 se realizó una primera liquidación del crédito, y que con la misma fecha se le requirió de pago, bajo apercibimiento de realizar embargo de bienes.

A fojas 4 y siguientes la actora expone que el precepto legal cuestionado contraviene el artículo 19 N° 10 de la Carta Fundamental, puesto que por su aplicación se podría vulnerar de forma directa el derecho a la educación de los niños de la entidad educacional en cuestión, al no poder disponer los sostenedores de la subvención y poder destinarla a la actividad educativa.



Agrega que la norma impugnada vulnera además la garantía contenida en el artículo 19 N° 24 constitucional, al destinar la subvención a un fin distinto al establecido y por ende se priva del derecho de propiedad que tienen los estudiantes sobre la subvención, a fin de garantizar su derecho a la educación;

5°. Que, el requerimiento solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 15, inciso segundo, del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales;

6°. Que, para analizar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y de admisibilidad, se debe tener presente que tanto la Constitución Política como la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, exigen que, para fundar un conflicto constitucional que permita el inicio de un contradictorio en esta sede, el requerimiento de inaplicabilidad debe contar con fundamento plausible o razonable. Esta exigencia, cumplida, permite al Tribunal avocarse al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, lo que exige el desarrollo de un específico conflicto constitucional capaz de iniciar un contradictorio. Ello ha permitido asentar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose, entre otras razones, que no puede tenerse razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente- desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215, 6216, y 7763, entre otras);

6°. Que, analizada la impugnación de inaplicabilidad ejercida en estos autos en relación al conflicto constitucional invocado, surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento, en tanto éste adolece de falta de fundamento plausible;

7°. Que, de la lectura del requerimiento se tiene que los capítulos de inconstitucionalidad desarrollados a fojas 4 y siguientes han sido previamente presentados al conocimiento y resolución de esta Magistratura, siendo desestimados en su jurisprudencia más reciente, como se tiene de la expedición, entre otras, de las STC Roles N°s 12.131-21, 10.999-21 y 9618-20. Así, verificado lo anterior, en este caso concreto no se aprecia un desarrollo argumentativo diferenciado para presentar un conflicto concreto de constitucionalidad en torno a las normas impugnadas;

8°. Que, por lo razonado, se configura la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, no ostentando la acción ejercida de fundamento plausible o razonable, al reiterarse argumentaciones ya debatidas en fallos dictados.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



SE RESUELVE:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Cristián Letelier Aguilar (Presidente), quien estuvo por declarar admisible el requerimiento, por no concurrir a su juicio, ninguna de las causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 13.861-22-INA.

0000374

TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6E826A2F-EC18-4FDE-A9B4-7ADFC5AEDBC6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.